

DECRETO NUMERO 39-91

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente facultar al Banco de Guatemala para acuñar y emitir monedas conmemorativas con el fin de realzar determinados eventos, acontecimientos o festividades, tal como lo hacen muchos otros países;

CONSIDERANDO:

Que la emisión y circulación de monedas conmemorativas constituye un excelente y tradicional medio de divulgación del hecho conmemorado, a la vez que integra una fuente de recursos para el Banco Central, ya que tales monedas, por sus características, circularán de manera muy especial al exterior, coadyuvando así a la promoción de lo nacional,

POR TANTO,

Con base en las facultades establecidas en los artículos 132 e incisos a) y h) del 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ESPECIES MONETARIAS CONMEMORATIVAS

ARTICULO 1.- El Banco de Guatemala queda facultado y autorizado para acuñar y emitir monedas conmemorativas de oro, platino y plata. El valor liberatorio facial y monetario de las monedas conmemorativas será fijado en cada caso por la Junta Monetaria.

ARTICULO 2.- La primera emisión que haga el Banco de Guatemala tendrá las siguientes características:

VALOR	UN QUETZAL.
DIAMETRO	HASTA 40 MILIMETROS.
LEY	ORO DE 900 MILESIMAS Y EL RESTO DE COBRE PLATINO DE 1,000 MILESIMAS, PLATA DE 925 MILESIMAS Y EL RESTO DE COBRE.
PESO	SERA EL REQUERIDO DE ACUERDO CON LA ALEACION QUE SE UTILICE.
CANTO	ESTRIADO O LISO.
ANVERSO Y REVERSO	EL DISEÑO QUE DETERMINE LA JUNTA MONETARIA.

ARTICULO 3.- Las características de futuras emisiones de monedas conmemorativas, así como los límites máximos de cada acuñación y las fechas de emisión y puesta en circulación serán fijadas por la Junta Monetaria.

ARTICULO 4.- El Banco de Guatemala queda autorizado para comercializar a su valor numismático las emisiones que haga de monedas conmemorativas, directamente aquí en el país y en el extranjero por medio de casas o agentes numismáticos de conocida reputación. En cada caso deberá darse adecuado aviso al público.

ARTICULO 5.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

ANA CATALINA SOBERANIS REYES,
Presidente.

JUAN JOSE ALFARO LEMUS,
Secretario.

RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de mayo de mil novecientos
noventa y uno.

Publíquese y cúmplase.

SERRANO ELIAS.

El Secretario General de la
Presidencia de la República,
MANUEL EDUARDO CONDE ORELLANA.

Publicado en el diario oficial el 21 de mayo de 1991